

## I. LAS CONTRIBUCIONES

### 1. CONCEPTO

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política Federal, señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios; en este sentido, el artículo 73, fracción VII de la Carta Magna, otorga la potestad tributaria al Estado, al señalar que:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1938, en sus artículos 1o. a 5o., mencionaba y definía

diversas figuras tributarias, como los impuestos, los derechos, los productos y los aprovechamientos, sin referirse en específico al concepto de contribuciones.

El Código Fiscal de la Federación del 19 de enero de 1967, que abrogó al antes citado, tampoco mencionaba el término *contribución*, aun cuando la exposición de motivos de la iniciativa de este código sí hace referencia a él, al señalar la necesidad de establecer normas equitativas y justas para generar la convicción de pago de la contribución en el sujeto pasivo o, en su caso, la sanción por incumplimiento.

A partir de 1982, el legislador incorporó la palabra *contribución* al Código Fiscal de la Federación, para referirse a los tributos en general al prever que "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

De lo anterior se desprende que las contribuciones son prestaciones unilaterales y obligatorias que establece el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria para cubrir el presupuesto.

## **2. CLASIFICACIÓN**

Los códigos tributarios de 1938 y 1967 establecían lo que se entiende por impuestos y derechos; sin embargo, es hasta el código fiscal vigente en el que se contiene la clasificación de las contribuciones en impuestos, derechos, aportaciones de

seguridad social y contribuciones de mejoras; estas contribuciones se definen conforme al artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Respecto a esta clasificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no depende del nombre que

se le dé a la obligación jurídica, sino de su naturaleza propia, para establecer si es o no una contribución y, en su caso, su tipo.<sup>1</sup>

### 3. ELEMENTOS ESENCIALES

Para la validez constitucional de una contribución es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al citado artículo 31, fracción IV, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa, la época y el lugar de pago; es decir, debe fijarse la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria para que se encuentren establecidos en el acto legislativo.

Por otra parte, las normas en las que se establezcan los mencionados elementos esenciales son de aplicación estricta conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que señala:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Volumen 79, Primera Parte, página 28; IUS: 232852.*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que si bien las disposiciones que establecen los elementos esenciales de las contribuciones son de aplicación estricta, es decir, que obliga a la aplicación de la hipótesis jurídica, lo es única y exclusivamente a la situación de hecho prevista en ella una vez desentrañado su alcance; por tanto, cuando de la interpretación literal del texto de la norma, en virtud de las palabras utilizadas se genere incertidumbre sobre su significado, puede acudirse a diversos medios de interpretación para conocer el verdadero sentido de la norma.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 761, tesis II.T. 238 L; IUS: 185418.